



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 22 De Viernes, 10 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500219990001100	Ejecutivo	Fanny Torres	Wladislao Emilio Haduk Kuron	09/02/2023	Auto Decide - No Da Trámite A Solicitud De Embargo
05045310500220220057000	Fuero Sindical	Banco Micirofinanzas Bancamia	Yuber Arley Domínguez Asprilla	09/02/2023	Auto Decide - Corre Traslado De Solicitud De Desistimiento
05045310500220220043500	Ordinario	Gleidy Nairoby Berrio Henao	Jeronimo Martins Colombia S.A.	09/02/2023	Auto Niega - Niega Solicitud De Nulidad
05045310500220210009400	Ordinario	Jorge Cuesta Perea	Comercializadora Internacional Banacol De Colombia Sa	09/02/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220220003300	Ordinario	Jose Dario Velez Manco	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	09/02/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ba564743-08a8-440d-b1b5-358b25686860



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 22 De Viernes, 10 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230003400	Ordinario	Juan Correa Maturana	Iversiones Cabo De Hornos S.A.S	09/02/2023	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar
05045310500220220059400	Ordinario	Leonel Enrique Posso Rojas	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo, Inversiones Casmad Ltda	09/02/2023	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante
05045310500220220021200	Ordinario	Luz Malissa Lopez Rivas	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	09/02/2023	Auto Decide - Ordena Cumplir Lo Resuelto Por El Superior - Integra Contradictorio Por Activa
05045310500220220045400	Ordinario	Monica Yuliet Zapata	Consultoria Y Construcciones Obra Maestra Del Darien S.A.S, Oliverio Torres Conde	09/02/2023	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Consultoría Y Construcciones Obra Maestra Del Darién S.A.S. Y Devuelve Contestación A La Demanda Para Subsananar.

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ba564743-08a8-440d-b1b5-358b25686860



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 22 De Viernes, 10 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220060200	Ordinario	Patricia Elena Casallas Quintero	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	09/02/2023	Auto Requiere - Requiere A Parte Demandante
05045310500220220035600	Ordinario	Ruben Dario Carvajal Preciado	Sotragolfo	09/02/2023	Auto Decide - Declara Terminación Del Proceso Por Desistimiento - Sin Condena En Costas
05045310500220220031900	Ordinario	Sixta Betancur Valencia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	09/02/2023	Auto Decide - Tiene Contestada Demanda Y Llamamiento Por Axa Colpatria Seguros De Vida S.A - Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 10 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

ba564743-08a8-440d-b1b5-358b25686860



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 215
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	FANNY TORRES Y OTROS
EJECUTADO	WLADISLAO EMILIO HAJDUK KURON
RADICADO	05045-31-05-002-1999-00011-00 (2013-19)
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	NO DA TRAMITE A SOLICITUD DE EMBARGO

En el proceso de la referencia, **NO SE DA TRÁMITE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** obrante a folios 229 a 231 del expediente, por repetitiva, debido a que, mediante auto de 05 de agosto de 2004, visible a folios 27 a 31 del expediente, ya se decretó la misma y la Dian, informó en varias oportunidades, que procedía con el desembargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 024-0010431, dejándolo a disposición del presente proceso, siendo la última comunicación la recibida el día 25 de febrero de 2013, visible a folios 185 a 192 del expediente digital.

Así las cosas, como a la fecha se encuentran vigentes las disposiciones contenidas en el Artículo 465 del Código General del Proceso (*Concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades*), debe la Oficina de Instrumentos públicos de Santa Fe de Antioquia, tomar atenta nota de la comunicación dirigida por la Dian, puntualmente respecto del embargo por cuenta de este despacho judicial, para que antes de la entrega del producto del remate si lo hubiere dentro de los diferentes embargos que tiene el bien mencionado, las correspondientes autoridades, soliciten a este juzgado la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada del

crédito, a efectos que se haga la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Ahora bien, es importante señalar que, dentro del expediente, no existe prueba de que se haya tramitado la comunicación emitida por la DIAN visible a folios 187 y 188 del expediente, lo cual es una carga que le corresponde a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **022** hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**, a las
08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0388f57532b2d6a68a630bee9a63efa757766dbe508ca19a3692e7c033940009
Documento generado en 09/02/2023 08:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 214
PROCESO	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL –LEVANTAMIENTO FUERO SINDICAL-PERMISO PARA DESPEDIR
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S. A
DEMANDADO	YUBER ARLEY DOMÍNGUEZ ASPRILLA
INTERVINIENTE	ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL SECTOR FINANCIERO COLOMBIANO “ASEFINCO”-COMITÉ SECCIONAL APARTADÓ DE LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL SECTOR FINANCIERO COLOMBIANO “ASEFINCO”
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00570-00
TEMA Y SUBTEMAS	TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

En el proceso de la referencia, atendiendo la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda realizada por la apoderada judicial de la **PARTE DEMANDANTE** obrante a folios 87 y siguientes del expediente digital, quien cuenta con facultad para desistir y allegada al juzgado el 06 de febrero de 2023 a las 04:56 p.m., de conformidad con el numeral 4 del inciso 4º del artículo 316 del Código General del Proceso aplicado por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE CORRE TRASLADO** de la misma al demandado **YUBER ARLEY DOMÍNGUEZ ASPRILLA**. y a la interviniente **ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL SECTOR FINANCIERO COLOMBIANO “ASEFINCO”-COMITÉ SECCIONAL APARTADÓ DE LA ASOCIACIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL SECTOR FINANCIERO COLOMBIANO “ASEFINCO-**, por el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados.

El **enlace de acceso al expediente digital**, donde obra la solicitud referida, es el siguiente:

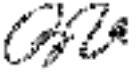
[05045310500220220057000](https://expedientejudicial.cjcg-jus.gov.co/05045310500220220057000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **22** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Diana Marcela Metaute Londoño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a28f93e12102f68bf8084fd35f1948f31c6485adb9dd7eaf44198aacaff3c9**
Documento generado en 09/02/2023 08:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 139/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	GLEIDY NAIROBY BERRIO HENAO
DEMANDADO	JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S
CONTRADICTORIO POR PASIVA	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S. A
RADICADO	05045-31-05-002- 2022-00435-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDADES
DECISIÓN	NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la apoderada judicial de la demandada JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S recibido a través de correo electrónico con fecha del 27 de enero del 2023, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes;

ANTECEDENTES

El 28 de septiembre del 2022, se recibió de forma electrónica, demanda laboral interpuesta por la señora GLEIDY NAIROBY BERRIO HENAO en contra de JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, en aras de obtener el pago de indemnización por despido injusto y título pensional comprendido entre el 01 de mayo del año 2022 hasta el 30 de julio del año 2022.

Previo estudio de la demanda, este Despacho a través de providencia del 4 de octubre del 2022, SE ADMITIO como proceso ordinario laboral de primera instancia, y se ordenó la notificación de la demandada y la integración del contradictorio por pasiva con COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

El 11 de octubre de 2022, el apoderado judicial de la demandante aportó constancia de notificación a la demandada JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S a través de la plataforma e-entrega de Servientrega, con la correspondiente constancia de recibido con fecha del 7 de octubre del 2022.

El 18 de octubre de 2022, la apoderada de JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S solicita se realice nuevamente la notificación a su representada, toda vez que nunca ha recibido copia de la demanda y sus anexos, ya que la dirección a la que fue enviada la demandada al momento de su presentación esta errada, pues esta carece de un punto (.), es decir, que la

verdadera dirección es notificaciones.judiciales@jeronimo-martins.com y no, notificacionesjudiciales@jeronimo-martins.com.

Respecto a tal situación, por auto de fecha 25 de octubre de 2022, resolvió el Despacho, que en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, expedido el 27 de septiembre del 2022, la dirección de notificación de la demandada corresponde a notificacionesjudiciales@jeronimo-martins.com, sin puntos adicionales como lo expresa la apoderada, dirección esta, que ha sido utilizada como medio de notificación, tanto de la demanda, al momento de su presentación y del auto admisorio de la misma, y que por ende para el Despacho dichas diligencias han sido realizadas en debida forma y son válidas para el trámite del proceso, sin olvidar que desde esta dirección electrónica la citada demandada recibió el auto admisorio de la demanda como lo expresa en memorial obrante en documento 6 del expediente electrónico.

Igualmente teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el 11 de octubre de 2022, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la demandada, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la misma, y la constancia de recibido a través de la plataforma e-entrega de Servientrega con fecha del 07 de octubre hogano, SE TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S desde el día 11 de octubre del 2022.

Posteriormente, fue recibida el 27 de octubre del 2022, CONTESTACION a la demanda, por parte de JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., motivo por el cual a través de auto de fecha 8 de noviembre de 2022, se dio por no contestada la demanda por esta parte y se fijó fecha de AUDIENCIA CONCENTRADA para el día miércoles TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00A.M.).

El día 11 de noviembre de 2022, la apoderada de JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S presentó recurso de reposición en subsidio apelación frente a la decisión de dar por no contestada la demanda, recurso de apelación que fue decidido por el H. Tribunal Superior De Antioquia quien confirmó lo resuelto por esta agencia judicial

Posteriormente, el 27 de enero del 2023, se recibe de forma electrónica, SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, interpuesta por la apoderada judicial de la demandada, en la cual argumenta que:

“(…)

1. Según lo visible en el folio 1 del documento 01DemandaPoderAnexos.pdf que reposa en el expediente virtual, la demanda fue enviada vía correo electrónico el 28 de septiembre de 2022, con asunto “PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”, dirección electrónica de origen darwins.robledo@hotmail.com y con destino a las siguientes direcciones: j01labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co, notificacionesjudiciales@jeronimo-martins.com, gnberrioh@hotmail.com, darwins.robledo@hotmail.com,

2.El texto con el que se radicó la demanda el 28 de septiembre de 2022 fue el siguiente: "POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO RADICAR ANTE SU DESPACHO ESCRITO DE DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, JUNTO CON SUS ANEXOS Y EN IGUAL SENTIDO SE LE ENVIA DE MANERA SIMULTANEA EL ESCRITO DE LA DEMANDA AL ACCIONADO, TAL CUAL COMO LO INDICA EL DECRETO 806 DEL AÑO 2020 Y LA LEY 2213 DEL AÑO 2022 EN SUS ARTICULO 6 Y 8"

3.Visible a folio 1 del documento 02 del expediente virtual se halla el auto del 04 de octubre de 2022 (auto interlocutorio No. 1009/2022) que dice: "Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico recibido por el Despacho el 28 de septiembre de 2022 a las 04:40 p.m. con envío simultáneo de notificaciones judiciales de la demandada JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S (notificacionesjudiciales@jeronimo-martins.com) ;y que además, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ -ANTIOQUIA"(Negrillas propias)

En el mismo auto se resolvió: "SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal allegado con los anexos de la demanda"

4.Vinculadas al proceso otras personas jurídicas y ordenada su notificación, el apoderado de la parte demandante procedió con el envío, según se ve en el folio 1 del documento 03 del expediente virtual, de la "NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, ANEXOS Y AUTO QUE ADMITE DEMANDA", lo cual ocurrió el 7 de octubre de 2022 a las 12:03 p.m., y así se ven en los documentos adjuntos.

5.Pese a lo anterior, la notificación personal a mi representada no siguió la misma suerte de los fondos, pues el mismo día y minutos después (2022-07-10 a las 12:11:02), a mi representada se le remitió tan solo el auto admisorio y nunca la demanda con sus anexos pues incluso el asunto del correo refiere únicamente "NOTIFICACIÓN PERSONAL DE AUTO ADMITE DEMANDA" y así se ve en los documentos adjuntos, sin embargo, en el texto del correo se relacionan los que no fueron enviados

6.El texto del correo electrónico de fecha 2022-07-10 a las 12:11:02 y asunto "NOTIFICACIÓN PERSONAL DE AUTO ADMITE DEMANDA", indica lo siguiente: "POR MEDIO DE LA PRESENTE, ME PERMITO NOTIFICARLO PERSONALMENTE DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, DE LOS ANEXOS Y DE LA DEMANDA ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, TAL CUAL COMO LO ORDENA LA LEY 2213 DE 2022 EN

SUS ARTICULO 6 Y 8, Y TAMBIEN COMO LO DISPUSO EL DESPACHO MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO No. 1009/2022 EMITIDO EL DIA (04) DE OCTUBRE DEL AÑO (2022), DICHO PROCESO LO ESTA TRAMITANDO EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DEPARTADO ANTIOQUIA, BAJO EL RADICADO N° 05045-31-05-002-2022-00435-00, EN ESE SENTIDO ME PERMITO REENVIARLE COPIA DEL DEL AUTO QUE ADMITIO LA DEMANDA, LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, EN IGUAL SENTIDO ME PERMITO ENVIAR DE MANERA SIMULTANEA DICHA NOTIFICACION PERSONAL AL DESPACHO ORIGEN DEL PROCESO, PARA QUE VERIFIQUE LA IDONEIDAD DE LO QUE SE REMITE O ADJUNTA A LA PARTE ACCIONADA”(Negrillas propias)

7. Pese a que en el correo referido en el anterior punto se indica que se remitió copia al juzgado de conocimiento, ningún soporte de ello reposa en el expediente virtual y tampoco es certificado por la empresa de envíos.

8. Mi representada no recibió el correo electrónico fechado del 28 de septiembre del 2022, mediante el cual se radicó la demanda y según el demandante, se remitió conjuntamente a la empresa Jerónimo Martins Colombia S.A.S., lo cual hace bajo la gravedad de juramento.

9. En vista de lo anterior mi representada no conoció el traslado de la demanda y sus anexos antes de su admisión, pues solo conoció de la existencia del proceso cuando se recibió la notificación únicamente del auto admisorio

SOLICITUD

1. Declare la NULIDAD de su decisión de aprobar la anómala notificación personal de fecha 7 de octubre del 2022.

2. Declare la notificación por conducta concluyente de JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

3. En consecuencia, conceda el término para contestar la demanda a la empresa JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.

En aras de dar el trámite correspondiente a la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, por medio de providencia del 31 de enero de 2023, se CORRE TRASLADO de la misma a la parte demandante, a lo cual, el apoderado judicial de la señora GLEIDY NAIROBY BERRIO HENAO, por medio de memorial fechado del 6 de febrero del 2023, manifiesta lo siguiente:

“(…)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia de referencia fue radicado y presentado el día 28 de septiembre del año 2022, en donde por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Apartado Antioquia.

- Cuando se presentó dicha demanda ordinario laboral, se remitió de manera simultánea el escrito de la demanda junto con sus anexos a la parte accionada, tal cual como lo ciñe la ley 2213 del 2022 en su artículo 6.

- Ahora bien, luego de que el despacho revisa los requisitos de ley y que la demanda cumpliera con cada una de las exigencias legales, el despacho procede a admitir la presente demanda y ordena la notificación del auto que admitió la demanda.

- Seguidamente la parte accionante se dispuso a realizar lo ordenado por el despacho que es de notificar el contenido del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de la parte accionada, el cual, se encuentra resuelta en el certificado de existencia y representación de la demandada y se realizó a cabalidad.

- Dentro de dicha notificación personal del auto admisorio de la demanda hubo un error de transcripción y se manifestó en el escrito que se iba a remitir también copia de la demanda y sus anexos, acto que no se realizó debido a que el despacho no lo ordenó y tampoco era necesario realizarlo, debido a que dicho cuerpo de la demanda junto con sus anexos ya había sido remitido a la parte accionada al momento de la presentación de la demanda, ya que el fin principal y único era remitir solamente copia del auto que admitió la demanda. Ahora bien, la parte accionada, en su afán desbocado de querer revivir término, pretende hacer caer en error al despacho generando especulaciones en el sentido de manifestar de que solo se les ha notificado del auto admisorio de la demanda y no del cuerpo de la demanda con sus anexos, entonces la pregunta que sobreviene a raíz de esta situación, es con base a que hechos y fundamentos de derechos contestaron la demanda que realizaron de manera extemporánea, ya que están afirmando que ellos no contaban con el cuerpo de la demanda y los anexos y que solo se les había notificado el auto admisorio de la demanda, el actuar desmedido y meticuloso en el que la parte accionada es totalmente desproporcional y fuera de contexto, ya que, a la fecha la parte accionante ha actuado conforme a derecho, siguiendo cada uno de los lineamientos legales, es tanto así que, el despacho en ninguna de las etapas o actuaciones ha requerido a la parte accionante para que aclare, modifique, o repita alguna actuación procesal

Dicho todo lo anterior su señoría, me opongo de manera rotunda a la solicitud de nulidad procesal que ha interpuesto la parte accionada

(...)"

CONSIDERACIONES

Nulidad y su trámite

En materia de nulidades procesales, en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, enumera taxativamente las que pueden alegarse como tal, de la siguiente manera:

"...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece..."

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a ésta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla,

expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)** (negrillas y subrayas del Despacho)

Respecto a la finalidad de las solicitudes de nulidad, la Corte Suprema de Justicia en sala de casación laboral, ha expresado a través de providencia del 19 de enero del 2022, cuya radicación es la numero 90706, que:

“(…)

El régimen de nulidades procesales como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, y en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictivo, por ello es que se determinan taxativamente las causales que las constituyen en el Código General del Proceso, las que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a falta de disposiciones propias en el ordenamiento procesal citado.

Dichas causales se encuentran instituidas como mecanismos excepcionales para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso y hasta antes de dictarse sentencia y, excepcionalmente, durante la actuación posterior a ésta si ocurrieren en ella, para lo cual, igualmente se reguló, de manera expresa, sobre la oportunidad para su proposición, requisitos, forma como opera su saneamiento, al igual que los efectos derivados de su declaración, quedando claro que dicho instituto procesal no se encuentra habilitado como simple instrumento de defensa genérico y abstracto, ya que su finalidad es la protección material y efectiva de los derechos del afectado por el presunto vicio procesal.(…)”

Ahora bien, del estudio de los Artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, se extracta que el procedimiento para la declaratoria de la nulidad varió en el mencionado estatuto, en comparación con el Código de Procedimiento Civil, en aras de evitar la proliferación de incidentes de nulidad y previó que esta pudiese ser saneada, si hay lugar a ello; declarada de oficio;

o decidida a petición de parte, con o sin apertura de incidente. Sobre este último punto, el autor Héctor Fabio López Blanco¹ acota lo siguiente:

“...El trámite de nulidad por petición de parte. (...) Si es del caso tramitar la solicitud de nulidad existen dos posibilidades: la una cuando no existen pruebas que practicar, o si el juez estima que no es necesario disponerlas, evento en el que se dará un traslado a la otra parte por un plazo de tres días si es fuera de audiencia que se propone, luego de lo cual resuelve lo pertinente; la segunda modalidad determina el trámite incidental únicamente en la hipótesis de que sea necesario decretar pruebas, porque de lo contrario, es decir cuando no se solicitan pruebas ni el juez las decreta de oficio, vencido el término del traslado que por tres días debe darse a los restantes intervinientes, se resuelve de plano la petición tal como se advirtió...” Subrayas y negrillas fuera de texto.

En el presente asunto, se observa entonces que quien eleva la solicitud de nulidad, no anuncia pruebas documentales, y a juicio del Despacho la **PRUEBA DOCUMENTAL** que ya obra en el expediente es suficiente para decidir, por lo que no se practicará ninguna otra; por ello el Despacho analizará las normas sobre oportunidad y procedencia de los incidentes procesales, y posteriormente, enfocarse en la configuración o no de la causal invocada.

Por su parte, la **Ley 2213 del 13 de junio del 2022**, dispone frente a la notificación de la demanda y su presentación, que:

“(...) ”

ARTÍCULO 6. DEMANDA.

(...)

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

¹ Código General del Proceso. Parte General, Dupre Editores, Bogotá D.C., 2017. p. 945

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

(...)

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

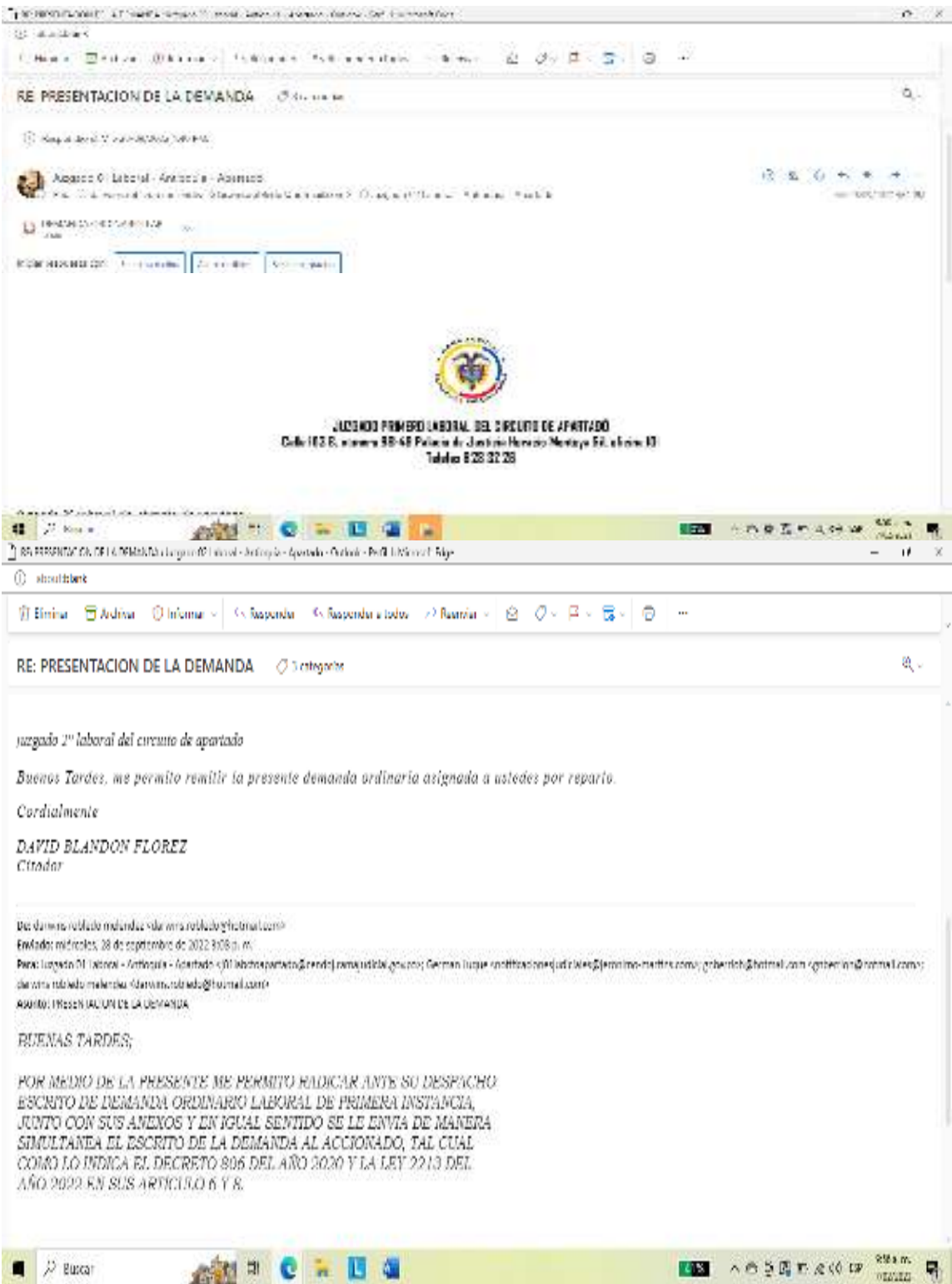
Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)”

CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, vemos que la finalidad de la apoderada solicitante consiste en que se declare la nulidad de la notificación del auto que admite la demanda, toda vez que, ni con la presentación de la demanda, ni con la notificación de la misma, se allegó el escrito de la demanda y sus anexos, lo que impide ejercer su derecho de defensa.

En atención a lo anterior el Despacho procedió a revisar nuevamente el expediente, en aras de verificar, si la parte demandante, cumplió con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con respecto al envío simultaneo de la demanda y sus anexos al momento de su presentación, y encuentra, a folio 1 del expediente electrónico, que efectivamente, la demanda y sus anexos fueron enviadas a la dirección

electrónica de JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S (noficacionesjudiciales@jeronimo-martins.com) al momento de su presentación, el pasado 28 de septiembre de 2022, es decir, por parte del Despacho y según constancia, por parte de la demandada, fue recibido 1 documento anexos en PDF, al cual esta agencia judicial accedió sin problema alguno, como se evidencia en pantallazos anexos.



Cumplido dichos requisitos según la ley, esta judicatura considero procedente ADMITIR la demanda, toda vez que, de advertir por alguna razón, que no se hubiera hecho el envío del citado documento a la demandada, esta hubiese sido objeto de devolución, cosa que no sucedió en este caso; acto seguido la parte demandante, procedió a la notificación de dicha admisión, a la dirección electrónica verificada de la demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2023, por medio de la plataforma de correo certificado Servientrega, denominada e-entrega, por medio de la cual se obtuvo acuso de recibo por parte de JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, el 7 de octubre de 2022, como se evidencia en el folio 309 del documento número 05 del expediente electrónico.

Considerando que la constancia de notificación a JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. fue recibida previo a la radicación de la solicitud de nulidad que ahora se resuelve, este Despacho, al estimar que ésta fue realizada en debida forma, por medio de providencia del 25 de octubre del 2022, tuvo por notificada a JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., a partir del 11 de octubre de 2022, es decir, que el termino de traslado a la demandada, se vencía el 26 de octubre de 2022 siendo recibida el 27 de octubre del 2022, CONTESTACION a la demanda, por parte de JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., motivo por el cual a través de auto de fecha 8 de noviembre de 2022, se dio por no contestada la demanda por esta parte y se fijo fecha de AUDIENCIA CONCETRADA para el día miércoles TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00A.M.).

Posteriormente, el día 11 de noviembre de 2022, la apoderada de JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S presentó recurso de reposición en subsidio apelación frente a la decisión de dar por no contestada la demanda, recurso de apelación que fue decidido por el H. Tribunal Superior De Antioquia quien confirmó lo resuelto por esta agencia judicial.

Así las cosas, y valorando lo mencionado en precedencia, vemos que al demandado JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., se le ha garantizado su derecho de contradicción y debido proceso, estando al tanto de las decisiones proferidas en el proceso, al tenerlo notificado en debida forma, y permitirle su correspondiente defensa, lo que lleva a concluir que no existe fundamento para que este Despacho declare la indebida notificación de la demanda, y proceda a reabrir los términos de traslado al demandado, toda vez que a consideración de esta agencia judicial, tanto la presentación de la demanda como su notificación, fueron tramites realizados acorde a los prepuestos legales, por tanto, este Despacho **NIEGA** la solicitud de nulidad por indebida notificación, interpuesta por la apoderada judicial de **JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.**

No siendo necesarias más reflexiones al respecto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, promovido por la apoderada judicial de la demandada **JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expresadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Frente a esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **22** fijado en la secretaría del Despacho hoy
10 DE FEBRERO DE 2023, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab1a66c9438c0f2a130daa79407a2aee3412c49e30cdfbaebda0fb7380a4a97**
Documento generado en 09/02/2023 08:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: JORGE CUESTA PEREA
DEMANDADO: C.I. BANACOL S.A.S.
RADICADO: 05-045-31-05-002-2021-00094-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada **C.I. BANACOL S.A.S.**, con cargo al demandante señor **JORGE CUESTA PEREA**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Primera Instancia (fls. 255-259)	\$1'000.000.00
Agencias en Derecho Segunda Instancia (fls. 22-54 Cuad. Tribunal)	\$1'000.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$2'000.000.00

SON: La suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1'000.000.00).**

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ec908e7c5df51ad6c5465e9dd456352bd98c167516c3ae2fd7cf1d56081e4a**

Documento generado en 09/02/2023 10:14:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 148
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JORGE CUESTA PEREA
DEMANDADA	C.I. BANACOL S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00094-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

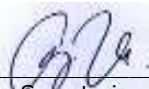
Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 022** hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb89c32ca24caf00fbad2f27ae1839fc20c2a5506500ca160a499433d349415**

Documento generado en 09/02/2023 08:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: JOSÉ DARÍO VÉLEZ MANCO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00033-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **JOSÉ DARÍO VÉLEZ MANCO**, con cargo a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Primera Instancia (fls. 12-27 Cuad. Tribunal)	\$2’000.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$2’000.000.00

SON: La suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2’000.000.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45357bfce8f494564812bdcde3e59770991e8c54a53b086e9c6fa77d8697c48**

Documento generado en 09/02/2023 10:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 149
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ DARÍO VÉLEZ MANCO
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00033-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **022** hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8666f8dbc87e08bf3612470a6f73f5910d76bda126db919a617408a8522df19**

Documento generado en 09/02/2023 08:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 144/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	JUAN CORREA MATURANA
DEMANDADO	INVERSIONES CABO DE HORNO S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00034-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACION A DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 03 de febrero de 2023 a las 04: p.m. y que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **INVERSIONES CABO DE HORNO S.A.S** (fincacabodehornos@une.net.co), y que además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **UNICA INSTANCIA**, instaurada por **JUAN CORREA MATURANA** en contra de **INVERSIONES CABO DE HORNO S.A.S**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **INVERSIONES CABO DE HORNO S.A.S** o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad.

Hágasele saber a la sociedad demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

TERCERO: Hágasele saber a la accionada que podrá dar contestación a la demanda, antes o dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** la

cual se realizara a través de la plataforma LIFESIZE y cuya fecha será programada una vez se encuentren notificadas todas las partes procesales integradas al presente litigio.

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **22** fijado en la secretaría del Despacho hoy
10 DE FEBRERO DE 2023, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1055f15e6cf6e299cc54add2396eac4d18f646a48aa1fd952167aa01fb7b9a**

Documento generado en 09/02/2023 08:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.212
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LEONEL ENRIQUE POSSO ROJAS
DEMANDADOS	E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ E INVERSIONES CASMAD LTDA EN LIQUIDACION.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00594-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES-REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, la **PORTE DEMANDANTE** aportó al Juzgado, memorial por medio del cual realiza el envío del auto admisorio de la demanda a las accionadas **E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ** (admin@hospitalma.gov.co) **E INVERSIONES CASMAD LTDA EN LIQUIDACION.** (casmadltda@hotmail.com) y que fue recibido por esta agencia judicial el 3 de febrero de 2023 a las 3:51 p.m.

Así las cosas, previo al estudio de dicha notificación, **se REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío citado a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales de las accionadas, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

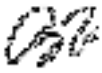
.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 22** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**, a las 08:00
a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e64eefd7a450213ba1fe0a2f79a970e28654ab6b8520df54483431445f973a3**

Documento generado en 09/02/2023 08:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N° 208/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ MELISSA LOPEZ RIVAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00212-00
TEMA Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR- CONTINUACIÓN DEL TRÁMITE
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR- – INTEGRA CONTRADICTORIO POR ACTIVA

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-ORDENA CUMPLIR LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

De Conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia- Sala Segunda de Decisión Laboral, en su providencia del 27 de enero del 2023, recibida en este Despacho, a través de correo electrónico del 7 de febrero del año en curso.

2.- INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO POR ACTIVA

De acuerdo con lo resuelto por el Superior en providencia del 27 de enero hogaño, este Despacho dispone la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR ACTIVA**, con las menores **MARIA PAULA CUESTA LÓPEZ, KAREN VIVIANA CUESTA MERCADO Y KARLYN IVETH CUESTA IGLESIA** a quien se dispone NOTIFICARLES , en calidad de hijas menores del causante **MEDARDO CUESTA QUEJADA**, a quienes se le otorgó la pensión en un 11,11% a cada una de ellas, el contenido del presente auto; así como, el auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital o físico de ser el caso. Lo anterior, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término para que proceda a realizar su correspondiente intervención.

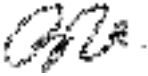
La anterior notificación estará a cargo de la parte demandante **LUZ MELISSA LOPEZ RIVAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
Nº. 22 fijado** en la secretaría del Despacho hoy
10 DE FEBRERO DE 2023, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f0afe6b42268b7e4b4a6ed3b02c0392087bb60e785097c029e243f3531e9e2**
Documento generado en 09/02/2023 08:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°213
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MÓNICA YULIET ZAPATA RIVAS
DEMANDADOS	CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES OBRA MAESTRA DEL DARIÉN S.A.S.- OLIVERIO TORRES CONDE-SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00454-00
TEMAS SUBTEMAS	Y NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES OBRA MAESTRA DEL DARIÉN S.A.S. Y DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PARA SUBSANAR.

En el proceso de la referencia, en vista de que la sociedad **CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES OBRA MAESTRA DEL DARIÉN S.A.S.** por medio de apoderado judicial, allegó al Despacho el 07 de febrero de 2023 a las 04:59 p.m., poder especial cuya remisión fue realizada desde el correo electrónico de notificaciones judiciales obramaestrasas@gmail.com, y considerando que la **PARTE DEMANDANTE** a la fecha no ha dado respuesta al requerimiento efectuado en providencia del 27 de enero hogaño, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad **CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES OBRA MAESTRA DEL DARIÉN S.A.S.** desde la fecha en que se notifique esta providencia en estados; en segundo lugar, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **JOHN JAIRO PARRA BONOLIS**, portador de la tarjeta profesional No.99.535 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la citada sociedad.

Por otra parte, en la misma fecha, la sociedad codemandada aportó escrito de contestacion al libelo, por lo que se procede al estudio del mismo, por lo que conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la misma para que en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en el siguiente punto:

- A. En cumplimiento de lo exigido en el numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deberá manifestar un pronunciamiento expreso frente a los hechos contenidos en los numerales 2,7, 10, 11, 12 y 13, pues solamente se responden a los mismos como “No es cierto” y “No me consta” sin exponer las razones de dichos enunciados. Lo anterior, so pena de tenerse como probados los respectivos hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **022** fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06732e81efd581a76c4e65befcbfa71632eff9a9da7f3e7fe3cec8c31dbc535**

Documento generado en 09/02/2023 08:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°211
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	PATRICIA ELENA CASALLAS QUINTERO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00602-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** el 06 de febrero de 2023, allegó al juzgado constancia de envío mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, previo al estudio de la citada notificación, se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la constancia de acuse de recibo o evidencia de acceso al mensaje de datos respecto al envío referido, así como la dirección electrónica de notificaciones judiciales del destinatario, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°.022 fijado en la secretaría del Despacho hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Diana Marcela Metaute Londoño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc725dd8c8f5f8bcfa81adab6b964b2054760943c9fe6a2c54e05419201d683**
Documento generado en 09/02/2023 08:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 145
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	RUBEN DARIO CARVAJAL PRECIADO
DEMANDADO	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA “SOTRAGOLFO LTDA”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00356-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO
DECISIÓN	DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO-SIN CONDENA EN COSTAS

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por el apoderado judicial del **DEMANDANTE** que fue recibida en este juzgado el 06 de febrero de 2023 a las 4:56 p.m., coadyuvado por la apoderada judicial de la **DEMANDADA**, por medio del cual manifiesta **DESISTIR** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

Para decidir, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **RUBEN DARIO CARVAJAL PRECIADO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria ante este Despacho, en contra de **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA “SOTRAGOLFO LTDA”** el 10 de agosto del 2022, en aras de obtener la declaratoria de existencia de contrato de trabajo entre éste y la accionada **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA “SOTRAGOLFO LTDA”**., así como para reclamar el pago de indemnización por despido injusto y sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de cesantías.

Esta demanda **SE ADMITIÓ** como proceso ordinario laboral de primera instancia, a través de providencia del 18 de agosto de 2022, y agotado el correspondiente trámite de notificación y contestación a la demanda por parte de la demandada, se fijó fecha para celebrar **AUDIENCIA CONCENTRADA** el día 07 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.

Posteriormente, se recibió a través de correo electrónico, el día 6 de febrero de 2023 a las 4:56 p.m., memorial por parte del apoderado del **DEMANDANTE**, en el que manifiesta la intención del señor **RUBEN DARIO CARVAJAL PRECIADO**, de **DESISTIR** de manera incondicional de las pretensiones de la demanda, de forma libre y voluntaria, motivo por el cual, el accionante igualmente suscribe el citado memorial.

Luego, con memorial de fecha 7 de febrero de 2023, la apoderada judicial de la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA “SOTRAGOLFO LTDA”**., manifiesta coadyuvar la solicitud de desistimiento de la **PARTE DEMANDANTE**.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con respecto a la providencia y/o sentencia que ponga fin al proceso señala lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

***Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda**, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. (...)” (subraya y negrilla fuera del*

texto)

Por su parte el artículo 314 ibídem, dispone frente al desistimiento, la posibilidad que tiene el demandante de desistir a las pretensiones incoadas siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso por el iniciado, así:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)

El mismo estatuto en su artículo 315 ejusdem, dispone quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, indicando específicamente en su numeral 2, que:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone con respecto al desistimiento de ciertas actuaciones, lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Teniendo en cuenta las normas transcritas, el escrito allegado por correo electrónico, por medio del cual el demandante, señor **RUBEN DARIO CARVAJAL PRECIADO**, asistido por su apoderado judicial, manifiesta **DESISTIR** de la presente demanda y todas sus pretensiones, estando libre de toda presión y siendo plenamente capaz para ello, toda vez que el proceso está en curso, pero aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, este Despacho considera procedente entrar a resolver sobre esta solicitud, como una forma anormal de terminación del presente trámite ordinario en esta etapa procesal.

Así las cosas, como el **DEMANDANTE**, señor **RUBEN DARIO CARVAJAL PRECIADO** hace el **DESISTIMIENTO** en forma libre y voluntaria, asistido por su apoderado judicial con expresa facultad para desistir, en virtud de que se dan los presupuestos procesales previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, el Despacho accederá a dicha petición, declarando la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Consecuencialmente **SE DECLARARÁ** que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

El artículo 316 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, dispone la condena en costas a la parte que desiste de determinado acto procesal, con respecto a la demandada tenemos que fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda y presentó contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, por tanto, toda vez que **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA “SOTRAGOLFO LTDA”** coadyuvó la solicitud de desistimiento **NO HABRÁ LUGAR A CONDENA EN COSTAS.**

Visto lo anterior, se dispondrá el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente digital, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO TOTAL de las pretensiones de la demanda en el presente proceso ordinario laboral promovido por **RUBEN DARIO CARVAJAL PRECIADO** en contra de **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA “SOTRAGOLFO LTDA”**., por las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO el presente proceso ordinario laboral, promovido por **RUBEN DARIO CARVAJAL PRECIADO** en contra de **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO LIMITADA “SOTRAGOLFO LTDA”** por **DESISTIMIENTO TOTAL** de las pretensiones de la demanda.

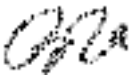
TERCERO: SE DECLARA que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS a la PARTE DEMANDANTE por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso previa anotación en el libro radicator, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 22 fijado en la secretaría del Despacho hoy 10 DE FEBRERO DE 2023, a las 08:00 a.m.  Secretaria
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f98e6b7d2a48e23007f00f2c4486a2954b71520d60b56e6fa40e30613463821c**

Documento generado en 09/02/2023 08:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No. 210/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SIXTA BETANCUR VALENCIA
DEMANDADO	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
LLAMADAS EN GARANTIA	ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00319-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-AUDIENCIAS
DECISION	TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO POR AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-TIENE CONTESTADA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

Considerando que el apoderado judicial de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 02 de febrero del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** la cual obra en el documento número 38 del expediente electrónico.

3. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **MIÉRCOLES NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

- 1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- 2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- 3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- 4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

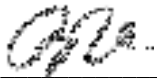
SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220220031900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 22 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **10 DE FEBRERO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf527e6b51bfd1b78a6f4f82ddf9ad3fe46bebe52ab2b242e243cdcb729e898f**
Documento generado en 09/02/2023 08:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>